



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.J.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 445/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, la reclamante señala que este se produjo de la manera siguiente:

El día 13 de septiembre de 2013, sobre las 11:30 horas, mientras la afectada transitaba por la calle Góngora, frente al supermercado allí situado, en la rampa que se halla en la acera junto al paso de peatones siendo la finalidad de la misma permitir el paso de personas con movilidad reducida, sufrió una caída ocasionada por

* Ponente: Sr. Brito González.

varios factores, tales como su excesiva inclinación, sus baldosas en mal estado, la abundante tierra y gravilla procedente de los jardines de titularidad municipal y el mal estado de la tapa de registro de alumbrado municipal, pese a que caminaba por la zona con la mayor diligencia y cuidado posible.

Este accidente le causó una grave lesión, la fractura bimalleolar del tobillo derecho, de la que fue intervenida quirúrgicamente el día 18 de septiembre de 2014, practicándosele una reducción con osteosíntesis y que le dejó como secuelas “la limitación para elevados requerimientos de deambulación prolongada, bipedestación mantenida sin posibilidades de descanso y la carga de pesos”, lo que dio lugar a que el Instituto de la Seguridad Social dictara Resolución el 21 de agosto de 2014, por la que se le declarara en situación de incapacidad permanente, en el grado total para la profesión habitual (la afectada era dependiente de un comercio), adjunta al expediente remitido a este Organismo (páginas 52 y ss. del expediente).

La afectada solicita una indemnización total de 32.655,145 euros, que incluyen 7 días de baja hospitalaria, 52 días de baja impeditiva, las secuelas, los gastos de desplazamiento y la pérdida de dos billetes de vuelo de un viaje que no pudo realizar por causa de la lesión padecida. Esta valoración definitiva se lleva a cabo en el escrito de alegaciones que presenta con ocasión del trámite de vista y audiencia.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBR.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de octubre de 2013, solicitándosele a la afectada la subsanación de las deficiencias de su solicitud y el envío de diversa documentación, mediante escrito de 15 de octubre de 2013, lo que se llevó a cabo por la afectada el 28 de octubre de 2013, habiendo quedado suspendida la tramitación de este procedimiento durante dicho lapso de tiempo.

En cuanto a su tramitación, el procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora: informe del Servicio, apertura del

periodo probatorio, practicándose dos pruebas testificales; y trámite de vista y audiencia. Asimismo, se comunica la incoación de expediente a la entidad aseguradora de la Corporación municipal y a la concesionaria responsable del servicio (esta empresa no se persona en el expediente por lo que no se le vuelve a practicar notificación alguna, si bien la Propuesta de Resolución acuerda iniciar expediente de repetición de la indemnización resultante).

El día 11 de agosto de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello, pero esta demora no obsta para resolver expresamente al existir el deber legal de hacerlo, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que concurre plena relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados, habiendo quedado acreditado el hecho lesivo.

Sin embargo, la Administración, asumiendo el criterio de su compañía aseguradora, sostiene, sin argumento que lo justifique, que a la interesada únicamente se le debe indemnizar por los 52 días de baja impeditiva, ignorando el resto de los conceptos indemnizatorios reclamados por ella y avalados por la documental que aporta, que en modo alguno se ha intentado desvirtuar, descartándolos simplemente sin motivación alguna que lo justifique.

2. La realidad del hecho lesivo no se ha puesto en duda por la Administración, pues ha resultado acreditada en virtud de la documentación adjunta al expediente y las declaraciones de los testigos presenciales; si bien no queda claro que el accidente se deba exclusivamente a la tapa de registro, pues el Servicio confirma el mal estado de las baldosas de dicha zona de la acera ("están agrietadas pero no sueltas, lo que se hunde un poco es la arqueta de alumbrado público y se ha mandado a reparar") y los testigos coinciden en señalar que se producen en la zona muchos resbalones,

corroborando uno de ellos lo manifestado por la interesada acerca de la suciedad de la rampa, formada por gravilla y tierra de las jardineras municipales cercanas.

3. Además, las consecuencias del accidente se han demostrado en virtud de la documentación obrante en el expediente, pues no solo obra la documentación médica que demuestra que fue intervenida quirúrgicamente de su lesión, sino se adjunta también un parte justificativo de su ingreso y estancia hospitalaria, así como documentación de la Seguridad Social sobre las graves secuelas resultantes.

Finalmente, se adjuntan facturas de taxi y los billetes de avión, que no pudo utilizar, pero que sí abonó, por causa del accidente, conceptos por los que igualmente reclama.

4. Conforme a lo anteriormente expuesto, no cabe duda de que el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, puesto que, como se le ha señalado a esta Administración de forma reiterada y constante, como se hace por ejemplo en el reciente Dictamen de este Organismo 217/2015, de 4 de junio, en el que, además, se citan otros dictámenes similares, la Corporación Local no ha cumplido su obligación de mantener las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizando con tal omisión la seguridad de sus usuarios, tal y como demuestra el propio hecho lesivo.

Además, en dicho dictamen se manifiesta que tal tipo de deficiencia en la acera de su titularidad le resulta imputable, ya que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel para evitar riesgos a sus usuarios, siendo ello así aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora.

Así, en el presente caso, siendo cierto que la tapa de registro del alumbrado público estaba en mal estado de conservación (lo que motivó su arreglo urgente tras el accidente) y que influyó en el resultado final, también lo es que concurrieron otros factores imputables directa y exclusivamente a la Corporación Local, pues la acera donde se produjo la caída se encontraba sucia y con gravilla lo que, sin duda, es producto de una inadecuada limpieza de la misma, cuya obligación en último término corresponde a la Administración local.

5. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que no se ha demostrado negligencia alguna por parte de la interesada, dadas las condiciones en las que se encontraba la acera por la que transitaba.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas rige el principio de reparación integral del daño, tal y como ha establecido de forma reiterada el Tribunal Supremo en su abundante jurisprudencia en la materia. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio 2009 se afirma que:

«(...) según abundante jurisprudencia al respecto, puede señalarse de manera global, no solo no se excluye una valoración por los distintos conceptos sino que ello constituye, cuando los mismos están adecuadamente establecidos, una mejor motivación y justificación del alcance de la indemnización y su objetivo de lograr una reparación integral del daño, pues la indemnización, como señala la sentencia de 25 de noviembre de 2004, debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado, o como señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985)».

6. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada otorgándole una indemnización total de 3.028,48 euros, es contraria a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que englobe no solo los 52 días de baja impeditiva sino también los 7 días de baja hospitalaria, las secuelas resultantes (artrosis postraumática y material de osteosíntesis en el tobillo operado y factores correctores derivados de los perjuicios económicos al estar en edad laboral y del reconocimiento por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de la situación de

incapacidad permanente total) y los gastos que el accidente le ha generado y que se consideren demostrados en virtud de la documentación adjunta al expediente.

En todo caso, la cuantía de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta lo manifestado, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación no es conforme a Derecho, pues la cuantía indemnizatoria que le corresponde a la reclamante, C.L.J.B., debe ser corregida conforme se señala en el Fundamento III.6 del presente dictamen.